

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

22 DIC. 2016

AUTO NÚMERO (00004929) DE 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS"

RADICADO No 159140 de 06 septiembre de 2016

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de oficio con radicado número 159140 del 06 de septiembre de 2016, el(a) señor(a) **JAIRO RESTREPO RADA**, presenta queja acompañada de tres (03) folios en contra de la empresa **DINAMICOS SAS EN LIQUIDACION** Con Nit. 900143047 - 4 con sede principal en la ciudad de Bogotá D, C., CL 35 SUR NO. 72 L 63 y representada legalmente por el señor **LILIA INES PINZON MERCHAN - AGENTE LIQUIDADOR**, por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral. Solicita investigación por retiro en estado de restricciones médicas por accidente de trabajo.

2. ACTUACION PROCESAL

- ✓ Mediante Auto número 2783 de fecha 20 de septiembre de 2016 el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisionó al Inspector treinta y nueve (39) de trabajo para adelantar investigación administrativo laboral a la empresa **DINAMICOS SAS EN LIQUIDACION**. (Folio 04).
- ✓ Mediante Auto de fecha 26 de septiembre de 2016, el funcionario comisionado conoce de la queja y procede a dar apertura a la averiguación preliminar. (Folio 06).
- ✓ El funcionario comisionado el día 26 septiembre de 2016 procede a revisar certificado de existencia y representación legal generado por RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la matrícula se encuentra cancelada bajo No. 01691143 de 12 mayo de 2015. (Folio 07).
- ✓ Mediante radicado 7311000 - 169731 de fecha 26 de septiembre de 2016 se da respuesta al derecho de petición vía correo electrónico al (a) Señor(a) **JAIRO RESTREPO RADA** (Folio 08 y 09).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

AUTO () DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social;

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

La Liquidación judicial: es un proceso consagrado en la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban. El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

22 DIC. 2016

DECRETO 1072 DE 2015. DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR TRABAJO

Artículo 2.2.6.5.11. Constitución de póliza de garantía. Las Empresas de Servicios Temporales están obligadas a constituir una póliza de garantía con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión, para asegurar el pago de sus salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en caso de iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, la cual deberá depositarse en el Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.2.6.5.18. Efectividad de la póliza de garantía. La póliza de garantía se hará efectiva a solicitud de los trabajadores en misión, cuando la Empresa de Servicios Temporales se encuentre en iliquidez la cual se presumirá, sin necesidad de estudios económicos, cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos: (...).

4. Que la Empresa de Servicios Temporales se declare en estado de iliquidez.

Cuando un grupo de trabajadores presente queja formal por presunta iliquidez de la Empresa de Servicios Temporales, el funcionario competente solicitará al Ministerio del Trabajo que realice el correspondiente estudio económico y determine dentro de los treinta (30) días siguientes, si se encuentra o no en estado de iliquidez.

Determinado el estado de iliquidez, sea por la ocurrencia de uno de los hechos descritos en el presente artículo o a través del estudio económico, el funcionario competente procederá por solicitud de los trabajadores en misión, a hacer efectiva la póliza de garantía, mediante acto administrativo que declara el siniestro y ordenará directamente a la compañía de seguros realizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, con base en las liquidaciones que para el efecto elabore el Inspector de Trabajo del lugar donde se prestó el servicio.

EI DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8

b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11

c. El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Interamericana de Derechos Humanos), Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos

CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio y al acervo probatorio allegado por el querellado a la Inspección 39 de Trabajo, este Despacho encuentra lo siguiente:

- Se procede a revisar certificado de existencia y representación legal generado por RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la sociedad se encuentra en estado de liquidación con la matrícula No. 01691143 cancelada el día 12 de mayo de 2015. (Folio 07).

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye:

Teniendo en cuenta que toda vez que iniciada las averiguaciones preliminares de los hechos motivo de la queja, y revisados los documentos que reposan en el expediente como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento, este Despacho encuentra improcedente continuar con el Proceso Administrativo en contra del presunto infractor en materia laboral a razón que la empresa **DINAMICOS SAS EN LIQUIDACION**, se encuentra en estado de liquidación según escritura inscrita el 12 de mayo de 2015 bajo el No. 01938526 del libro IX. Razón por la cual el señor **JAIRO RESTREPO RADA**, está en la plena disposición de acudir al agente liquidador y la aseguradora para ser efectiva la póliza de garantía en el caso de no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y a la Justicia Laboral Ordinaria en procura de que sea esta quien declare derechos, juicios que por competencia este

AUTO () DE 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVAN UNAS DILIGENCIAS"

Despacho no puede efectuar

Así las cosas ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, además no le queda a este Despacho otra opción que la de archivar las presentes preliminares.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa **DINAMICOS SAS EN LIQUIDACION EN** Nit. 900143047 - 4 con sede principal en la ciudad de Bogotá D, C., CL 35 SUR NO. 72 L 63 y representada legalmente por el señor **LILIA INES PINZON MERCHAN - AGENTE LIQUIDADOR**.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares bajo radicado número 159140 del 06 de septiembre de 2016, el(a) señor(a) **JAIRO RESTREPO RADA**, con domicilio en la ciudad de Cali, dirección Cr 39 No. 50 22 Barrio El Retiro, presenta queja acompañada de tres (03) folios en contra de la empresa **DINAMICOS SAS EN LIQUIDACION** Con Nit. 900143047 - 4 con sede principal en la ciudad de Bogotá D, C., CL 35 SUR NO. 72 L 63 y representada legalmente por el señor **LILIA INES PINZON MERCHAN - AGENTE LIQUIDADOR**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso o al vencimiento según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR, las comunicaciones pertinentes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control